

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 25473

Ref. Expediente N° NC2018/0004101

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 26
del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 60311 del 5 de noviembre de 2019 la Superintendencia de Industria y Comercio negó patente de invención a la creación denominada “SISTEMA RENOVABLE Y AUTOSOSTENIBLE DE CORRIENTE DE CORRIENTE CONTINUA Y MÉTODO PARA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DC RENOVABLE Y AUTOSOSTENIBLE”, con fundamento en el artículo 16 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que la invención no cumplió con el requisito de novedad.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 6 de enero de 2020 con el No. NC2020/0000038, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la sociedad PME TECHNOLOGY SAS, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

2.1 Del examen de novedad de la reivindicación independiente 1

La recurrente manifiesta respecto al estudio de novedad realizado “(...) *Teniendo en cuenta que la tabla comparativa contenida en la mencionada resolución fue realizada de forma equivocada, fundamentamos el recurso modificando dicha tabla e incluyendo nuestros argumentos técnicos que demuestran que la comparación realizada con el documento D1 no corresponde a la realidad y por tanto no se puede afectar la materia reclamada en la presente solicitud (...)*”.

Como primera medida, respecto a la característica “(...) *Baterías (1): conectadas al motor reductor DC electroimán (2), se tienen al menos 2 de ellas, de las cuales una es receptora y la otra es transmisora para la batería receptora como para el motor reductor DC (...)*”, la recurrente señala que “(...) *El documento D1 NO REVELA DOS BATERIAS, una receptora y una transmisora, por el contrario, en D1 solo se habla de UNA UNICA BATERIA (55). En ninguna parte de D1 se mencionan dos baterías una receptora y otra transmisor (...)*”.

Ahora bien, de acuerdo a la característica “(...) *Motor reductor DC electroimán (2): motor reductor de corriente continua conectado a las baterías (1) y al generador DC (3) que recibe la excitación de dicha batería transmisora (1) (...)*”, la recurrente menciona que “(...) *El motor (10) de D1 **NO ES REDUCTOR DE CORRIENTE**, D1 NO REVELA QUE SEA UN MOTOR REDUCTOR, YA QUE EN NUESTRA SOLICITUD SELECCIONAMOS ESTE TIPO DE MOTOR PORQUE REDUCIMOS LAS REVOLUCIONES POR MINUTO RPM E INCREMENTAMOS EL TORQUE A LA SALIDA DEL EJE O ENTRADA DEL DINAMO Y REDUCIMOS EL CONSUMO DE BATERIA APORTANTE. EN NINGUNA PARTE DE D1 SE MENCIONA QUE EL MOTOR (10) SEA REDUCTOR. En D1 simplemente se dice que el motor 10 es preferiblemente un motor eléctrico accionado por energía eléctrica que inclusive puede ser una fuente de alimentación trifásica. Por lo tanto, la comparación es ERRONEA (...)*” –Negrita y subrayado original del texto-.



Ref. Expediente N° NC2018/0004101

Por otro lado, respecto a las características “(...) Repele otro imán incrementando su velocidad y transfiriendo permanentemente la energía cinética al generador (3) (...)” y “(...) Generador DC (3): Generador de corriente continua que convierte la energía cinética en corriente continua (DC) y la transmite a las baterías (1) (...)”, la sociedad recurrente manifiesta que “(...) LA DIFERENCIA ENTRE EL GENERADOR 100 DE D1 ES QUE EN NUESTRA INVENCION EL GENERADOR ES CONVENCIONAL Y EL ELEMENTO CITADO EN D1 ES UN TRANSFORMADOR QUE TIENE UN REGULADOR QUE CONVIERTE LA CORRIENTE ALTERNA A CONTINUA Y ADEMAS UN CONVERTIDOR DC-DC (43) QUE AUMENTA O DISMINUYE EL VOLTAJE APLICADO, EN NINGUNA PARTE DE D1 SE REVELA UN GENERADOR DE CORRIENTE CONTINUA donde su funcionamiento se reduce siempre al principio de la bobina giratorio dentro de un campo magnético (...)”.

De otra parte, de acuerdo a la característica “(...) Tarjeta Reguladora de Voltaje (4): conectada a la salida de las baterías (1), que contiene un diodo, un transistor y un potenciómetro (...)”, la recurrente señala que “(...) CON EL ELEMENTO 40 DE D1 NO SE PODRIA REGULAR EL VOLTAJE. Como el examinador lo reconoce en su concepto la unidad (40) de D1 regula la tensión y magnitud de corriente de la electricidad estática acumulada en la batería (55). En nuestra invención la tarjeta (4) es una reguladora de voltaje del sistema, que además como lo muestra la figura 2 posee un diodo, un transistor y un potenciómetro, elementos que, aunque no fueron reclamados inicialmente fueron incluidos dentro de la nueva reivindicación 1 y no son revelados dentro de la configuración del regulador (40) de D1 (...)”.

Adicionalmente, respecto a la característica “(...) Elevador de voltaje (5): conectado a la salida del generador DC (3) (...)”, la recurrente menciona que “(...) En este punto resulta muy curioso que el examinador utiliza nuevamente el regulador (40) para afectar la novedad del elevador de voltaje (5) de nuestra solicitud, la pregunta entonces sería: ¿el elemento regulador (40) de D1 es por fin un regulador de voltaje o un elevador de voltaje?, el error del examinador es evidente pues no hay en el documento D1 un elemento con el cual pueda realizar una analogía y afirmar que se trata de un elevador de voltaje, por tanto, nuestro producto es novedoso e inventivo a la luz de D1, en dicho documento repetimos NO HAY UN REGULADOR DE VOLTAJE (...) Como si fuera poco D1 tampoco revela: “Elevador de voltaje (5): conectado a la salida del generador DC (3)”, el documento D1 no puede revelar esta característica porque al no contener un elevador de voltaje, menos puede revelar que dicho elemento esté conectado a la salida del generador DC, podemos afirmar contundentemente que D1 no revela esta característica y que nuestro producto es nuevo e inventivo a la luz de D1 (...)”.

A continuación, la sociedad recurrente argumenta “(...) **Como quedo demostrado en la comparación y análisis realizados en la tabla anterior, nuestro producto reclamado en la reivindicación 1 es NUEVO E INVENTIVO, existen más de 6 diferencias sustanciales y radicales con D1, dicho documento D1 no revela un par de baterías (1) una receptora y la otra transmisora, un motor reductor DC electroimán (2) conectado a las baterías (1) y al generador DC (3), un generador DC (3), una tarjeta reguladora de voltaje (4), un elevador de voltaje (5) y que esté conectado a la salida del generador DC (3).**”

Finalmente, frente al Sistema Renovable y Auto Sostenible de Corriente Continua reclamado en la reivindicación 1, este es nuevo e inventivo pues el documento D1 no afecta la novedad ni el nivel inventivo de la materia aquí reclamada, como se demostró existen más de 6 diferencias sustanciales, no existe similitud alguna entre los dos productos, nuestra invención se refiere a sistema que consiste en transformar la energía electromagnética en energía cinética, con la cual se genera energía de corriente

Ref. Expediente N° NC2018/0004101

continua (DC), que se eleva para aprovechar al máximo cada voltio generado y cada miliamperio para la recarga de nuestra batería o bancos de baterías de corriente continua, creando así un circuito cerrado auto sostenible. Mientras el sistema de D1 trata de un sistema de carga de batería para convertir la energía cinética de un motor en energía electrostática, recoger energía electrostática convertida y usar la energía electrostática para cargar la batería y para utilizar la energía cinética consumida de manera eficiente (...) –Negrita y subrayado original del texto-

Por otra parte, respecto al análisis de novedad manifiesta la recurrente “(...) **Resulta curioso que el examinador para afectar la novedad utiliza además de D1, el contenido de 7 documentos o portales de internet, en contravía de lo conocido en este tipo de exámenes y lo dispuesto por la guía del examinador de patentes que respecto a la novedad estipula lo siguiente:**

‘Novedad

El examinador deberá evaluar si la invención es nueva o no, de la siguiente manera:

- Definir cuáles son las características técnicas esenciales de la primera reivindicación independiente - Comparar, elemento por elemento, las características técnicas esenciales con las características de la materia divulgada en cada documento del estado de la técnica. - Verificar, según la comparación anterior, si la invención reivindicada es idéntica a lo revelado en el estado de la técnica, en cuyo caso se considera que no tiene novedad.’

Es claro lo mencionado en la guía el examen de novedad se realiza mediante una comparación elemento por elemento con cada uno de los documentos citados y no utilizando extractos de documento para tratar de armar un rompecabezas con el cual logre abarcar todos los elementos y características del producto reclamado, que es lo que realiza el examinador. No se entiende realmente este supuesto análisis de novedad, como ya se menciono utilizando 8 documentos en una sola comparación, RESULTA INAUDITO LO REALIZADO POR EL EXAMINADOR, que va en contradicción con la decisión 486 y la guía del examinador citada anteriormente.

Como si fuera poco el examinador utiliza portales que no son aceptados como documentos técnicos que permitan realizar una comparación técnica seria y confiable, como lo es portal WIKIPEDIA, VIDEOROCKOLA, ETC.

REPETIMOS, EL EXAMEN DE NOVEDAD SE REALIZA CON 1 UNICO DOCUMENTO, SI SE HABLA DE OBVIEDAD (DE UN EXPERTO EN LA MATERIA) YA NO SE ESTÁ HABLANDO DE NOVEDAD SINO DE NIVEL INVENTIVO, LUEGO EL EXAMINADOR NO TIENE CLARO ESTOS SENCILLOS CONCEPTOS, LO ÚNICO QUE DEMUESTRAN SUS ARGUMENTOS , ES QUE NO EXISTE UN ÚNICO DOCUMENTO EN EL ESTADO DE LA TÉCNICA CON EL QUE PUEDAN AFECTAR LA NOVEDAD DE LA MATERIA RECLAMADA, POR LO QUE QUEDO TOTALMENTE DESVIRTUADO EL “ANÁLISIS” (ROMPECABEZAS) REALIZADO POR EL EXAMINADOR (...).

Finalmente, respecto al sistema reclamado en la reivindicación 1 concluye “(...) De todo lo anterior, es claro que son sistemas completamente diferentes con elementos y características que no se asemejan y que como es lógico tienen funcionamientos diferentes que también permiten resolver dos problemas técnicos que no se relacionan ni asemejan.

Ref. Expediente N° NC2018/0004101

Como conclusión, quedo totalmente desvirtuada la comparación técnica errónea realizada por el examinador, y solicitamos sea concedida la reivindicación principal 1 que reclama el Sistema Renovable y Auto Sostenible de Corriente Continua de nuestra invención (...) –Negrita y subrayado original del texto-.

2.2 Del examen de novedad de la reivindicación independiente 2

En cuanto a lo relacionado con el análisis de novedad realizado para la reivindicación independiente 2, la sociedad recurrente manifiesta “(...) El documento D1 no puede revelar las etapas del método mencionado porque como se demostró arriba los sistemas comparados son radicalmente diferentes, luego resulta imposible hacer ni siquiera una similitud y menos afirmar que el contenido del método reclamado se encuentra revelado en D1. Por todo lo anterior, es claro que la comparación realizada por el examinador no tiene sentido y es totalmente errónea (...)”–Negrita y subrayado original del texto-.

Adicionalmente, la recurrente señala que “(...) En el documento D1 ni siquiera se menciona un método con una secuencia de etapas lógicas que definan las diferentes tareas para lograr dicho método, entonces es incomprensible el “ejercicio mental” realizado para negar esta reivindicación, no se está teniendo en cuenta lo mencionado por la guía del examinador y lo dispuesto en la Decisión 486 (...)”–Negrita y subrayado original del texto-.

A continuación, la recurrente menciona que “(...) Así las cosas, respetuosamente pedimos se otorgue el privilegio solicitado para el método reclamado en la reivindicación 2.

En general, el examinador con poco conocimiento práctico y técnico en la materia reclamada realiza un “ejercicio mental” exótico y afecta la materia reclamada con suposiciones ya que como el mismo lo reconoce muchos de los elementos y características divulgados en las reivindicaciones 1 y 2 no son divulgados en dicho documento, y afirma que estos elementos y características hacen parte del contenido técnico que la persona del oficio normalmente versada en la materia pueda derivar directamente, y sin ambigüedad de la divulgación. NO ES POSIBLE QUE MEDIANTE SUPOSICIONES EL EXAMINADOR NIEGE LAS REIVINDICACIONES 1 y 2 ya que como el mismo lo menciona ninguno documento menciona estas características o elementos. El examinador está actuando de forma apresurada sin fundamento y sin la aplicación de lo dispuesto en la guía del examinador y la Decisión 486 (...)”–Negrita y subrayado original del texto-.

De otra parte, la recurrente afirma “(...) Para terminar, queremos comunicar que hemos realizado una queja ante la Procuraduría General de la Nación y demás entidades encargadas de garantizar los derechos de los colombianos pues consideramos discriminatorio y abusivo el proceder de la entidad y en especial por el proceder del examinador y demás servidores de esa entidad en el proceso de estudio de nuestra solicitud y haremos respetar y garantizar nuestros derechos hasta donde sea necesario (...)”.

Finalmente, la sociedad recurrente solicita al Despacho “(...) Por todos los argumentos expuestos anteriormente solicitamos sea revocada la Resolución N° 60311, ya que como se demostró fue realizada sin tener en cuenta lo estipulado en la Decisión 486, con apreciaciones subjetivas erróneas y en contra del debido

Ref. Expediente N° NC2018/0004101

proceso y el derecho a la igualdad consagrados en la Constitución Política de Colombia

Finalmente, como consecuencia de lo anterior, pedimos se concedan el capítulo reivindicatorio presentado como respuesta al examen de fondo o en su defecto se permita continuar con el trámite normal de la solicitud (...)—Negrita y subrayado original del texto—.

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

3.1 Objeto, alcance y actuación administrativa.

La materia evaluada en la Resolución N° 60311 proferida el 5 de noviembre de 2019 y supeditada a la presente revisión de legalidad, se encuentra en documento anexo al radicado bajo el N° NC2018/0004101 del 23 de septiembre de 2019. El capítulo reivindicatorio está conformado por un total de dos (2) reivindicaciones comprendidas en las categorías de sistema y método de acuerdo con las prescripciones del artículo 14 de la Decisión 486.

La reivindicación independiente 1 hace referencia a un sistema renovable y auto sostenible de corriente continua, que comprende: -Un sistema de transformación de energía electromagnética en energía cinética, generador de energía de corriente continua (DC) elevada para la recarga de las baterías de corriente continua. -Baterías (1): conectadas al motor reductor DC electroimán (2), se tienen al menos 2 de ellas, de las cuales una es receptora y la otra es transmisora para la batería receptora como para el motor reductor DC. -Motor reductor DC electroimán (2): motor reductor de corriente continua conectado a las baterías (1) y al generador DC (3) que recibe la excitación de dicha batería transmisora (1), repele otro imán incrementando su velocidad y transfiriendo permanentemente la energía cinética al generador (3). -Generador DC (3): Generador de corriente continua que convierte la energía cinética en corriente continua (DC) y la transmite a las baterías (1). -Tarjeta Reguladora de Voltaje (4): conectada a la salida de las baterías (1), que contiene un diodo, un transistor y un potenciómetro. - Elevador de voltaje (5): conectado a la salida del generador DC (3).

Por otra parte, la reivindicación independiente 2 hace referencia a un método para la generación de energía eléctrica DC renovable y autosostenible, que comprende las siguientes etapas: -Etapa a. Acumular Energía: acumular energía por el sistema dentro de una batería (1). -Etapa b. Excitar el motor reductor DC (2): excitar el motor reductor DC electroimán (2), por parte de la batería transmisora (1); repeler por el motor reductor (2) otro imán incrementando su velocidad y transfiriendo permanentemente la energía cinética al Generador (3). -Etapa c. Mover el generador dinamo de corriente continua (3): mover el generador dinamo de corriente continua (3) por parte del motor reductor DC electroimán (2). -Etapa d. Transmitir corriente DC al elevador de voltaje (5): Transmitir corriente al elevador de voltaje (5) por parte del generador dinamo de corriente continua (3) para que en el elevador de voltaje (5) se facilite la carga de nuestro banco de baterías (1). -Etapa e. Reiniciar el sistema: reiniciar el sistema mediante la tarjeta reguladora de voltaje (4).

Durante la actuación administrativa desplegada en el presente caso, la Dirección de Nuevas Creaciones comunicó el informe de búsqueda y el resultado del estudio de patentabilidad mediante el Oficio N° 349 del 01 de marzo de 2019, al considerar que la

Ref. Expediente N° NC2018/0004101

materia reivindicada no era clara y no cumplía con el requisito de novedad en vista de las enseñanzas del documento D1 – KR 20140123381.

Posteriormente, la Dirección de Nuevas Creaciones comunicó un segundo informe de búsqueda y el resultado de un segundo estudio de patentabilidad mediante el Oficio N° 5103 del 25 de junio de 2019, al considerar que la materia reivindicada no era clara y no cumplía con el requisito de novedad en vista de las enseñanzas del documento D1 – KR 20140123381.

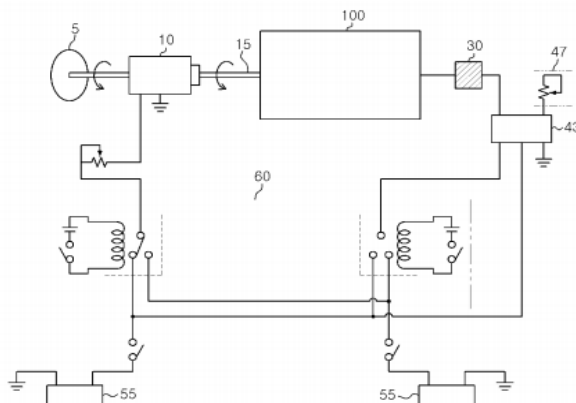
Así mismo, la sociedad solicitante presentó un nuevo capítulo reivindicatorio como parte de la respuesta al requerimiento formulado por el Despacho, en virtud del artículo 45 de la Decisión 486 y señaló que se realizaron modificaciones sobre la reivindicación 1 de acuerdo a las objeciones de claridad previamente trasladadas y que no constituyen ampliación de materia alguna.

La Superintendencia de Industria y Comercio se pronunció de forma definitiva sobre la patentabilidad de la materia a través de la Resolución N° 60311 del 5 de noviembre de 2019, y decidió denegar el derecho de exclusividad en virtud de las prescripciones del artículo 48 de la Decisión 486, al considerar que a pesar de la respuesta aportada y de las modificaciones realizadas sobre el capítulo reivindicatorio, no se podían dar por superadas las objeciones en virtud del artículo 16 de la Decisión 486 dado que en el estado de la técnica se encontraba disponible el documento D1.

3.2 Del examen de novedad de la reivindicación independiente 1

Sobre este particular, es oportuno señalar que respecto al argumento de la recurrente que menciona “(...) *El documento D1 NO REVELA DOS BATERIAS, una receptora y una transmisora, por el contrario, en D1 solo se habla de UNA UNICA BATERIA (55). En ninguna parte de D1 se mencionan dos baterías una receptora y otra transmisor (...)*”, resulta conveniente aclarar que el documento D1 hace referencia a que la batería (55) se carga con la salida de voltaje del convertidor (100), pero se puede proporcionar una o más de las baterías (55). La figura 2 muestra un caso en el que hay dos baterías (55). En el caso de dos baterías (55), se pueden cargar alternativamente. Es decir, mientras se carga la batería (55) de una de las dos baterías (55) con la salida de voltaje del convertidor (100) usando la unidad de conmutación (60), la otra batería (55) acciona el motor (10). Después de eso, mediante el funcionamiento de la unidad de conmutación (60), cuando la batería (55) que acciona el motor (10) se descarga, el motor (10) se acciona a través de otra batería (55) que ha completado la carga, y la batería descargada (55) se vuelve a cargar usando un voltaje de electricidad estática (Pág. 9, Párr. 085). En este párrafo es posible evidenciar que D1 hace mención a un caso en el cual existen dos baterías en el sistema de carga y que se encuentran conectadas a un motor eléctrico DC, donde una batería alimenta al motor, es decir, es la transmisora de energía eléctrica, mientras la otra batería se está cargando, es decir, es la batería receptora de energía eléctrica.

Lo anterior se puede evidenciar igualmente en la siguiente figura, donde se evidencia la interconexión entre dos baterías (55) y un motor (10):



(Pág. 12, Fig. 4).

Sin embargo, dado que la característica esencial que divulga la reivindicación 1 del pliego reivindicatorio bajo el No. NC2018/0004101 del 23 de septiembre de 2019 describe “(...) *Baterías (1): conectadas al motor reductor DC electroimán (2), se tienen al menos 2 de ellas, de las cuales una es receptora y la otra es transmisora para la batería receptora como para el motor reductor DC (...)*”, este Despacho encuentra que el documento D1 no sugiere de manera explícita que el motor eléctrico DC (10) corresponda a un motor reductor DC y tampoco resulta válido afirmar que la presencia de un motor eléctrico DC implica sugerir un motor reductor de manera implícita tal como fue señalado en la Resolución No. 60311 del 5 de noviembre de 2019. Por consiguiente, este Despacho encuentra procedente revocar la decisión impugnada.

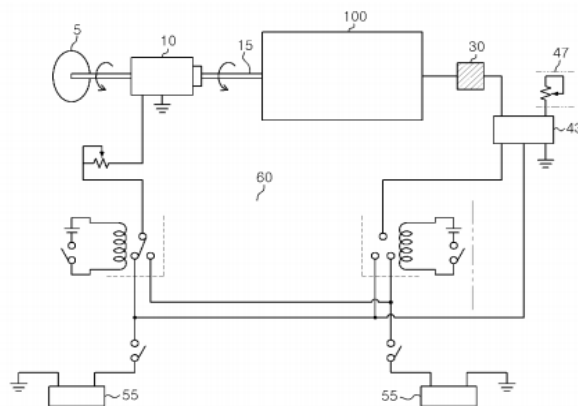
Por otra parte, de acuerdo al argumento de la recurrente que señala “(...) *El motor (10) de D1 **NO ES REDUCTOR DE CORRIENTE**, D1 NO REVELA QUE SEA UN MOTOR REDUCTOR, YA QUE EN NUESTRA SOLICITUD SELECCIONAMOS ESTE TIPO DE MOTOR PORQUE REDUCIMOS LAS REVOLUCIONES POR MINUTO RPM E INCREMENTAMOS EL TORQUE A LA SALIDA DEL EJE O ENTRADA DEL DINAMO Y REDUCIMOS EL CONSUMO DE BATERIA APORTANTE. EN NINGUNA PARTE DE D1 SE MENCIONA QUE EL MOTOR (10) SEA REDUCTOR. En D1 simplemente se dice que el motor 10 es preferiblemente un motor eléctrico accionado por energía eléctrica que inclusive puede ser una fuente de alimentación trifásica. Por lo tanto, la comparación es ERRONEA (...)*”, cabe recalcar que se le asiste razón a la recurrente en afirmar que el documento D1 no menciona de manera explícita que el motor (10) corresponda un motor reductor, por lo que se advierte que esta objeción no resulta procedente para afectar la novedad de la solicitud, a lo que este despacho encuentra conveniente revocar la Decisión de negación de la solicitud.

Adicionalmente, respecto a la característica “(...) *Repele otro imán incrementando su velocidad y transfiriendo permanentemente la energía cinética al generador (3) (...)*”, es pertinente aclarar que las objeciones que se realizaron con el documento D1 a esta característica tampoco resultan procedentes, puesto que esta característica corresponde a una funcionalidad del motor reductor DC electroimán descrito en la reivindicación independiente 1, el cual no está revelado por el documento D1 como ya se expuso anteriormente. Por lo tanto, se reitera que de acuerdo a lo mencionado anteriormente, este Despacho encuentra procedente revocar la decisión impugnada.

Ahora bien, de acuerdo al argumento de la recurrente, según el cual afirma que “(...) *LA DIFERENCIA ENTRE EL GENERADOR 100 DE D1 ES QUE EN NUESTRA INVENCION EL GENERADOR ES CONVENCIONAL Y EL ELEMENTO CITADO EN D1 ES UN TRANSFORMADOR QUE TIENE UN REGULADOR QUE CONVIERTE LA CORRIENTE ALTERNA A CONTINUA Y ADEMAS UN CONVERTIDOR DC-DC (43) QUE AUMENTA O DISMINUYE EL VOLTAJE APLICADO, EN NINGUNA PARTE DE*

Ref. Expediente N° NC2018/0004101

D1 SE REVELA UN GENERADOR DE CORRIENTE CONTINUA donde su funcionamiento se reduce siempre al principio de la bobina giratorio dentro de un campo magnético (...), cabe señalar que el documento D1 hace mención a que la unidad de conversión (100) convierte la energía cinética de rotación del motor (10) en energía electrostática (Pág. 6, Párr. 0028). La unidad de conversión (100) convierte la energía cinética de rotación del motor (10) en energía electrostática a través de la unidad de generación de electricidad estática (130) y genera energía eléctrica básica debido al efecto generador de la bobina (140) y la unidad de imán. La suma de la energía electrostática amplifica la potencia de la energía eléctrica que se puede obtener como un todo (Pág. 7, Párr. 0039). En estos párrafos se puede evidenciar que la unidad de conversión (100) genera energía eléctrica a partir de la energía cinética de rotación del motor (10), a partir del funcionamiento de una bobina (140) y un imán, es decir, la unidad de conversión (100) realiza la misma función de un generador de corriente continua convencional a partir del mismo principio electromagnético, por lo que esta característica es anticipada por el documento D1. Adicionalmente, el convertidor DC-DC (43) al que se refiere la recurrente no hace parte de la unidad de conversión (100), sino que corresponde a otro dispositivo tal como se evidencia en la siguiente figura:



(Pág. 12, Fig. 4).

Por otro lado, en relación a los argumentos de la recurrente respecto a la tarjeta reguladora de voltaje y al elevador de voltaje “(...) **CON EL ELEMENTO 40 DE D1 NO SE PODRIA REGULAR EL VOLTAJE**. Como el examinador lo reconoce en su concepto la unidad (40) de D1 regula la tensión y magnitud de corriente de la electricidad estática acumulada en la batería (55). En nuestra invención la tarjeta (4) es una reguladora de voltaje del sistema, que además como lo muestra la figura 2 posee un diodo, un transistor y un potenciómetro, elementos que, aunque no fueron reclamados inicialmente fueron incluidos dentro de la nueva reivindicación 1 y no son revelados dentro de la configuración del regulador (40) de D1 (...)” y “(...) En este punto resulta muy curioso que el examinador utiliza nuevamente el regulador (40) para afectar la novedad del elevador de voltaje (5) de nuestra solicitud, la pregunta entonces sería: ¿el elemento regulador (40) de D1 es por fin un regulador de voltaje o un elevador de voltaje?, el error del examinador es evidente pues no hay en el documento D1 un elemento con el cual pueda realizar una analogía y afirmar que se trata de un elevador de voltaje, por tanto, nuestro producto es novedoso e inventivo a la luz de D1, en dicho documento repetimos **NO HAY UN REGULADOR DE VOLTAJE (...)** Como si fuera poco D1 tampoco revela: “Elevador de voltaje (5): conectado a la salida del generador DC (3)”, el documento D1 no puede revelar esta característica porque al no contener un elevador de voltaje, menos puede revelar que dicho elemento esté conectado a la salida del generador DC, podemos afirmar contundentemente que D1 no revela esta característica y que nuestro producto es nuevo e inventivo a la luz de D1 (...)”, es pertinente aclarar que el documento D1 hace referencia a que la unidad de regulación

Ref. Expediente N° NC2018/0004101

(40) ajusta el voltaje o la electricidad estática recogida por la unidad de recolección (30) (Pág. 6, Párr. 032). La energía estática generada es recogida por la unidad de recolección (30), y el voltaje y la corriente están regulados por el convertidor DC-DC (43) y la resistencia variable (47) incluida en la unidad de regulación (40). Aquí, la resistencia variable (47) puede estar incorporada en el convertidor DC-DC (43). En este momento, el voltaje que sale de la unidad de conversión (40) se controla para tener un rango de voltaje predeterminado capaz de conducir el motor (10) del vehículo eléctrico (Pág. 9, Párr. 083). Además, la unidad de regulación (40) puede incluir un convertidor DC-DC (43) como se muestra en la figura. En este caso, el convertidor DC-DC (43) puede aumentar o disminuir el voltaje aplicado y emitirlo (Pág. 6, Párr. 0033). En estos párrafos se puede evidenciar que el sistema cuenta con una unidad de regulación (40) que está conformada por un convertidor DC-DC (43) y una resistencia variable (47), es decir, un potenciómetro. Por otro lado, se revela que el convertidor puede elevar el voltaje que genera la unidad de conversión (100), por lo que es clara la presencia de un elevador de voltaje a la salida de un generador en el sistema del documento D1. Adicionalmente, para un técnico medianamente versado en la materia resulta ampliamente conocido que un convertidor DC-DC además de aumentar o disminuir el voltaje, puede regularlo, tal como se aprecia en el documento D1 donde se afirma que este componente controla (regula) el voltaje de salida, además que es común la utilización de diodos y transistores para este tipo de convertidores¹.

Por lo tanto, si bien la unidad de regulación (40) es solo un dispositivo y en la solicitud se mencionan dos dispositivos, uno de elevación de voltaje y otro de regulación, el documento D1 anticipa estas características, dado que esta unidad (40) puede realizar estas dos funciones que se mencionan en la reivindicación independiente 1.

Por último, respecto a los argumentos de la recurrente respecto al análisis de novedad realizado con más de un documento “(...) **Resulta curioso que el examinador para afectar la novedad utiliza además de D1, el contenido de 7 documentos o portales de internet, en contravía de lo conocido en este tipo de exámenes y lo dispuesto por la guía del examinador de patentes (...) Es claro lo mencionado en la guía el examen de novedad se realiza mediante una comparación elemento por elemento con cada uno de los documentos citados y no utilizando extractos de documento para tratar de armar un rompecabezas con el cual logre abarcar todos los elementos y características del producto reclamado, que es lo que realiza el examinador. No se entiende realmente este supuesto análisis de novedad, como ya se menciona utilizando 8 documentos en una sola comparación, RESULTA INAUDITO LO REALIZADO POR EL EXAMINADOR, que va en contradicción con la decisión 486 y la guía del examinador citada anteriormente. Como si fuera poco el examinador utiliza portales que no son aceptados como documentos técnicos que permitan realizar una comparación técnica seria y confiable, como lo es portal WIKIPEDIA, VIDEOROCKOLA, ETC (...)**” –Negrita y subrayado original del texto-, resulta conveniente aclarar que tal como lo indica la sociedad recurrente, el análisis de novedad realizado no resulta procedente puesto que al usar ocho referencias dentro de este estudio, hay evidencia que la reivindicación 1 cumple con el requisito de novedad de acuerdo al artículo 16 de la Decisión 846 y adicionalmente ninguna de estas referencias anticipan el motorreductor tal como se describe en esta reivindicación. Sin embargo, cabe aclarar que un portal como Wikipedia es considerado como un sitio web de divulgación masiva de consulta que contiene conocimiento general de diferentes campos del conocimiento y los cuales son usados por esta Oficina para aclarar conceptos básicos y que son ampliamente conocidos por un técnico medianamente versado en la materia, por lo que este portal resulta válido para aclarar conceptos

¹ https://es.wikipedia.org/wiki/Convertidor_Boost

Ref. Expediente N° NC2018/0004101

básicos y ampliamente conocidos en un determinado análisis de novedad. No obstante, dado que el análisis de novedad no resulta procedente según las razones ya expuestas, resulta conveniente revocar la Decisión de negación impugnada.

3.3 Del examen de novedad de la reivindicación independiente 2

Respecto a la afirmación de la recurrente que manifiesta “(...) **El documento D1 no puede revelar las etapas del método mencionado porque como se demostró arriba los sistemas comparados son radicalmente diferentes, luego resulta imposible hacer ni siquiera una similitud y menos afirmar que el contenido del método reclamado se encuentra revelado en D1. Por todo lo anterior, es claro que la comparación realizada por el examinador no tiene sentido y es totalmente errónea** (...)”–Negrita y subrayado original del texto–, es pertinente aclarar que según lo descrito anteriormente para la reivindicación independiente 1, el documento D1 no revela las siguientes etapas mencionadas de la reivindicación independiente 2 “(...) *Etapas b. Excitar el motor reductor DC (2): excitar el motor reductor DC electroimán (2), por parte de la batería transmisora (1); repeler por el motor reductor (2) otro imán incrementando su velocidad y transfiriendo permanentemente la energía cinética al Generador (3) (...) Etapas c. Mover el generador dinamo de corriente continua (3): mover el generador dinamo de corriente continua (3) por parte del motor reductor DC electroimán (2) (...)*”, puesto que como se mencionó en el numeral anterior, el documento D1 no menciona la presencia de un motor reductor DC y por lo tanto no se anticipa la excitación del mismo ni el repeler otro imán por este dispositivo para incrementar su velocidad. Por ende, esta característica no fue objetada de manera correcta en la Resolución No. 60311 del 5 de noviembre de 2019 y por consiguiente, el análisis de novedad no resulta válido para afectar la patentabilidad de la solicitud de acuerdo al artículo 16 de la Decisión 486.

Ahora bien, en relación al argumento de la recurrente que señala “(...) **En el documento D1 ni siquiera se menciona un método con una secuencia de etapas lógicas que definan las diferentes tareas para lograr dicho método, entonces es incomprensible el “ejercicio mental” realizado para negar esta reivindicación, no se está teniendo en cuenta lo mencionado por la guía del examinador y lo dispuesto en la Decisión 486** (...)”–Negrita y subrayado original del texto–, cabe indicar que si bien el documento D1 no menciona de manera explícita etapas correspondientes a un método, este documento menciona elementos tales como las baterías, el generador, así como el regulador y el elevador de voltaje tal como se reclama en la invención y como fue explicado anteriormente. Por consiguiente, etapas tales como la acumulación de energía, la transmisión de corriente DC al elevador de voltaje por parte del generador y la carga de las baterías son anticipadas por este documento, puesto que para un técnico medianamente versado en la materia resulta evidente que si estos dispositivos y la disposición de ellos se encuentran divulgados por D1, es claro que estas funciones se llevarán a cabo por el sistema y por ende resultan anticipadas estas etapas. Sin embargo, dado que dos de las etapas no son reveladas por el documento D1 tal como fue expuesto anteriormente, se reitera que el documento D1 no resulta válido para la afectación de los requisitos de patentabilidad de la solicitud, particularmente el requisito de novedad y por tanto, se procede a revocar la Decisión de negación de patente de invención.

De otra parte, respecto al argumento de la sociedad recurrente que menciona “(...) **En general, el examinador con poco conocimiento práctico y técnico en la materia reclamada realiza un “ejercicio mental” exótico y afecta la materia reclamada con suposiciones ya que como el mismo lo reconoce muchos de los elementos y características divulgados en las reivindicaciones 1 y 2 no son divulgados en dicho documento, y afirma que estos elementos y características hacen parte del**

Ref. Expediente N° NC2018/0004101

contenido técnico que la persona del oficio normalmente versada en la materia pueda derivar directamente, y sin ambigüedad de la divulgación. NO ES POSIBLE QUE MEDIANTE SUPOSICIONES EL EXAMINADOR NIEGE LAS REIVINDICACIONES 1 y 2 ya que como el mismo lo menciona ninguno documento menciona estas características o elementos. El examinador está actuando de forma apresurada sin fundamento y sin la aplicación de lo dispuesto en la guía del examinador y la Decisión 486 (...)”, cabe recalcar que para un técnico medianamente versado en la materia no sería posible suponer que la presencia en específico de un motor reductor DC y su funcionalidad de repeler otro imán para aumentar la velocidad de este, pueda ser anticipada por la presencia de un motor DC genérico, por lo que las reivindicaciones 1 y 2 no son anticipadas en su totalidad por el documento D1 mediante el requisito de novedad según lo dispuesto en el artículo 16 de la Decisión 486 y por consiguiente el análisis realizado en la Resolución No. 60311 del 5 de noviembre de 2019 no resulta procedente, por lo cual este Despacho encuentra conveniente revocar la Decisión de negación impugnada.

Por último, de acuerdo a lo mencionado por la recurrente “(...) Para terminar, queremos comunicar que hemos realizado una queja ante la Procuraduría General de la Nación y demás entidades encargadas de garantizar los derechos de los colombianos pues consideramos discriminatorio y abusivo el proceder de la entidad y en especial por el proceder del examinador y demás servidores de esa entidad en el proceso de estudio de nuestra solicitud y haremos respetar y garantizar nuestros derechos hasta donde sea necesario (...)”, resulta conveniente indicar que esta Oficina basa el trato de los trámites de una solicitud de patente de invención y/o modelo de utilidad conforme a lo establecido en la Decisión 486 de la Comunidad Andina tanto para solicitudes PCT como para solicitudes nacionales, por lo que para ambos tipos de solicitud se consideran los mismos principios y parámetros por los cuales una solicitud pueda ser susceptible de protección. Adicionalmente, en el trámite de esta solicitud nunca fueron violados los derechos del solicitante, puesto que se le dio la oportunidad al mismo de responder en dos ocasiones a los exámenes de patentabilidad trasladados por esta Oficina y se le dio igualmente la posibilidad de responder ante la resolución de negación mediante un recurso de reposición en los tiempos establecidos. Igualmente, se reitera que esta Oficina siempre está velando por la protección y el desarrollo de nuevas invenciones en el territorio nacional, pero si en el llegado caso una solicitud no llega a cumplir con alguno de los parámetros dispuestos en la Decisión 486, se procede a la denegación de la misma.

En este orden de ideas, resulta evidente que varias de las características técnicas esenciales de la solicitud del capítulo reivindicatorio allegado bajo el N° NC2018/0004101 del 23 de septiembre de 2019, no se pueden contrastar frente al sistema de carga de baterías del antecedente D1, puesto que en el caso de la invención se presenta una funcionalidad y efecto técnico que lo diferencia de lo previsto en el antecedente.

Específicamente, al comparar el sistema de carga de baterías del documento D1 frente al sistema renovable y autosostenible de corriente de corriente continua y método para la generación de energía eléctrica dc renovable y autosostenible de la invención, se puede observar que la solicitud cuenta con un motor reductor DC electroimán que está conectado a las baterías y al generador DC, el cual recibe la excitación de dicha batería transmisora y repele otro imán incrementando su velocidad y transfiriendo permanentemente la energía cinética al generador, por lo que este Despacho advierte que no es igual al sistema de carga que se divulga en el antecedente D1, ni tampoco a las enseñanzas de los documentos publicados en las bases de datos a las cuales esta Oficina tiene acceso, de manera que corresponde a un elemento diferencial frente a la que se asocia el efecto técnico inesperado, el cual consiste en reducir las revoluciones

Ref. Expediente N° NC2018/0004101

por minuto del motor e incrementar el torque a la salida del eje o entrada del generador y con esto reducir el consumo de la batería transmisora de energía eléctrica.

Por consiguiente, no existe identidad técnica entre la materia reivindicada y las enseñanzas del documento citado y tampoco es posible asegurar que la persona versada en la materia contaba con la sugerencia o motivación razonable para anticipar el sistema y método de generación de energía renovable y autosostenible reivindicado, a partir de las enseñanzas del documento citado D1, de manera que se dan por cumplidos los requisitos previstos en el artículo 14 de la Decisión 486.

En consecuencia, las reivindicaciones 1 y 2 cumple con los requisitos de patentabilidad previstos en el artículo 14 de la Decisión 486, específicamente la novedad, el nivel inventivo y la aplicación industrial y este Despacho entiende superadas las objeciones inicialmente planteadas en relación con las enseñanzas del documento D1.

Por lo anteriormente expuesto, encuentra este Despacho procedente revocar la decisión impugnada y en su lugar, reconocer el derecho de exclusividad a la materia del capítulo reivindicatorio bajo el N° NC2018/0004101 del 23 de septiembre de 2019.

CUARTO: Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto, en el presente caso las reivindicaciones 1 a 2 incluidas en el escrito radicado bajo el N° NC2018/0004101 del 23 de septiembre de 2019, cumplen con los requisitos de patentabilidad de que trata el artículo 14 de la Decisión 486 y, en consecuencia este Despacho encuentra procedente conceder para las mismas la patente solicitada.

Con fundamento en las anteriores consideraciones el Superintendente de Industria y Comercio,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la decisión contenida en la Resolución 60311 del 5 de noviembre de 2019, por medio de la cual se negó una patente de invención.

ARTÍCULO SEGUNDO: Otorgar patente de invención para la creación titulada:

“SISTEMA RENOVABLE Y AUTOSOSTENIBLE DE CORRIENTE DE CORRIENTE CONTINUA Y MÉTODO PARA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DC RENOVABLE Y AUTOSOSTENIBLE”

Clasificación IPC: H02J 15/00.

Reivindicación(es): 1 a 2 incluidas en el radicado bajo el No NC2018/0004101 del 23 de septiembre de 2019.

Titular(es): PME TECHNOLOGY SAS.

Domicilio(s): CARRERA 1 N 7 320 CHIA CUNDINAMARCA, COLOMBIA.

Inventor(es): Signey BAUTISTA BAUTISTA.

Vigente desde: 17 de abril de 2018

Hasta: 17 de abril de 2038.

ARTÍCULO TERCERO: La titular tendrá los derechos y las obligaciones establecidos en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y en las demás disposiciones legales vigentes sobre propiedad industrial, precisando que para



Resolución N° 25473

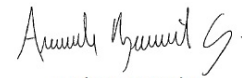
Ref. Expediente N° NC2018/0004101

mantener vigente la patente se deberá cancelar la tasa anual de mantenimiento, conforme lo dispone el artículo 80 de la referida norma comunitaria.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente Resolución a PME TECHNOLOGY SAS, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por encontrarse agotado el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 2 de junio de 2020



ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Firmado digitalmente

ANDRÉS
BERNARDO BARRETO
GONZÁLEZ

Fecha: 2020.06.02

12:02:54 COT

Razón: Validez jurídica.

Ubicación: Bogotá,
Colombia.

